

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0911/2015</b>	_____	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**ENTE OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0911/2015**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0911/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0301000019815, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*“si bajo e/ presupuesto anua/ autorizado por la Asamblea Legislativa, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de/ Distrito Federal, está obligada dar las prestaciones apegadas a las reglas de operación.*

#### ***Datos para facilitar su localización***

*Dirección General*

*Adjunto oficio de respuesta de la Policia Auxiliar del D.F”(sic)*

II. El quince de junio de dos mil quince, se notificó a la particular el oficio CPPA/OIP/0619/2015 del quince de junio de dos mil quince, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

#### ***OFICIO: CPPA/OIP/0619/2015, del quince de junio de dos mil quince.***

*“...*

*En atención a su Solicitud de Información con número de folio **0301000019815**, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde solicita textualmente la siguiente información:*

*...*

*Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:*



*“Esta Caja de Previsión percibe un presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa del D.F., el cual se ejerce sustantivamente.”*

Asimismo, la Subdirección Jurídica de esta Entidad se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*“El presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es utilizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal , publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 26 de mayo del 2000, el cual dispone lo siguiente:*

*...**Segundo.**- La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tendrá por objeto satisfacer las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social que al efecto se elabore por este organismo público, con la participación legítima de quienes representen a los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal...”*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario resaltar por parte de esta Oficina de información Pública informarle que en aras de la transparencia y bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:*

**Artículo 6º....**

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A....**

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*....”*



*Y toda vez que dicho derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta de manera general, como todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio, generada administrada o en poder de todos los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades y dado que la solicitante pretende que este Ente obligado emita una respuesta a su cuestionamiento como es:*

*“si bajo e/ presupuesto anua/ autorizado por la Asamblea Legislativa, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de/ Distrito Federal, está obligada dar las prestaciones apegadas a las reglas de operación.”*

*Por lo tanto, Esta Oficina de Información Pública emite la presente respuesta, sin transgredir lo establecido en los artículos 9 fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.*

**“Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

....

*IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

....

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

....”(sic)

**III.** El treinta de junio de dos mil quince, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“por este medio me permito solicitar a usted, un recurso de revisión por lo que hace a la solicitud con numero de folio 19815 enviado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. pues si bien según su respuesta el presupuesto anual autorizado por la asamblea legislativa es para dar cumplimiento a las prestaciones sin embargo, esto no es real ya que en los acuerdos del órgano de gobierno, se resuelve que mientras la policía auxiliar del d.f. no de las aportaciones del 8 y 17.75 no se dará cumplimiento plenamente a estas, limitando con esto nuestras*



*prestaciones por otro lado hay gente cobrando como J.U.D. de prestamos a corto y mediano lazo y no se nos dan, las pensiones que percibimos han venido siguiendo su criterio y no según nuestro ultimo salario disfrutado entonces, porque responden de una manera cuando ,la realidad es otra el Dir. Jorge Basaldua Ramos, se a preocupado en llenar los cargos por estructura y honorarios, pero no por cumplir con nuestras prestaciones cuando el decreto de creación dice que nosotros somos los únicos beneficiarios, tiene otros programas que no tienen nada que ver con nuestras prestaciones.*

**POR LO QUE NO RESPONDE A MI PREGUNTA ESTA O NO OBLIGADA LA CAJA DE PREVISIÓN A DAR LAS PRESTACIONES TAN SOLO CON EL PRESUPUESTO ANUAL O NO.”(sic)**

Asimismo, anexó un archivo electrónico al cual adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio CPPA/OIP/0619/2015 del quince de junio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0301000019815.
- “Acuse de recibo de solicitud de información de acceso a la información pública” con folio 0301000019815.
- Oficio CPPA/OIP/0498/2015 del veinte de mayo de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0301000015715.

**IV.** El tres de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que dentro de un plazo de cinco días, atendiera los siguientes requerimientos:

1. Aclarara el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública, a la cual pretendía interponer el recurso de revisión.
2. Expresara de manera clara y precisa los agravios que le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar, los cuales debían guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa, por qué lesionaba su derecho de acceso a la información pública.

Apercibiéndola de que en caso de no desahogar la prevención formulada, se tendría por no interpuesto su recurso de revisión.



V. Mediante un correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil quince, la recurrente desahogó la prevención formulada, indicando lo siguiente:

*“POR ESTE MEDIO Y OBEDECIENDO A SU NOTIFICACION... LE ENVIO COPIA FIEL DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DEL D.F. YA QUE EN VASE A SU RESPUESTA DE VERDAD QUE NO HAY TRANSPARENCIA YA QUE SI BIEN COMO DICE EL PRESUPUESTO ANUAL ES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 2o. DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN ESTO ES DE VERDAD UNA FALACIA YA QUE EL PRESUPUESTO SE APLICA NO SOLO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS PRESTACIONES DE LOS POLICIAS AUXILIARES DEL D.F. SI NO PARA OTROS PROGRAMAS QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON NOSOTROS COMO DICE EL DECRETO QUE LOS POLICIAS SOMOS LOS UNICOS BENEFICIARIOS DE ESTA CAJA Y NO ES ASI DE CIENCIA CIERTA NO CUMPLEN CON LAS PRESTACIONES AL 100% PERO SI HAY GENTE TRABAJANDO CON CARGOS DE PRESTACIONES QUE NO NOS DAN COMO ES EL HECHO DE PRESTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO QUE ES UNA PRESTACION NO NOS PROPORCIONAN PRESTAMOS PERO SI HAY UNA PERSONA QUE COBRA POR ESTE CARGO SI BIEN ESTA DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE PREVISION LOS PRESTAMOS TAMBIEN SON PARTE DE NUESTRAS PRESTACIONES Y ES FALSO QUE CUMPLAN CON LAS PRESTACIONES ESTIPULADAS CON EL PRESUPUESTO ANUAL AHORA BIEN LA PREGUNTA ES EL PRESUPUESTO OBLIGA A LA CAJA, **SEGUN SU RESPUESTA ES SI, SIN EMBARGO LA REALIDAD ES OTRA, EL AGRAVIO QUE ME CAUSA ES QUE NO ME PAGAN MI PENSION CONFORME A MI ULTIMO SALARIO DISFRUTADO ESO Y OTRAS SITUACIONES QUE NO SE CUMPLEN Y QUE ESTAN DENTRO DE LAS REGLAS DE OPERACION. EL NUMERO DE FOLIO ESTA EN LA RESPUESTA DE LA CAJA DE PREVISION...**” (sic)*

A dicho correo, la recurrente adjuntó la siguiente documental:

- Oficio CPPA/OIP/0619/2015 del quince de junio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0301000019815.

VI. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del tres de julio



del dos mil quince y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El doce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPPA/OIP/0922/2015, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por medio del cual rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

- Que requirió la información solicitada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Subdirección Jurídica del Ente Obligado, las cuales al ser las unidades administrativas competentes dieron respuesta a la solicitud de información.
- Consideró que el agravio invocado por la recurrente era inoperante en razón de que no expresaba los motivos y fundamentos del acto impugnado, en virtud de que se limitaba a variar la controversia, argumentado que el pago de su pensión era menor al que le correspondía de acuerdo a su último salario.
- Indicó que contestó en tiempo y forma la solicitud de información impugnada, aunado a que la Dirección de Administración de Finanzas y la Subdirección Jurídica contestaron debidamente fundada y motivada.
- Señaló que en todo momento había cumplido con el deber consagrado en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no transgredir el ejercicio de los derechos a la información pública y el acceso a los datos personales de la ahora recurrente, y apegarse al principio de máxima publicidad; en favor de la transparencia había brindado la descripción clara y precisa de la información requerida.
- Finalmente solicitó la confirmación del acto impugnado.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documental:

- Oficio CPPA/OIP/0619/2015 del quince de junio de dos mil quince, suscrito por el



Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0301000019815.

VIII. El trece de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del diecinueve de agosto de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“por este medio me permito manifestar mi inconformidad porque si bien la 01P de Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del .D.F. contesto en tiempo y forma de ninguna manera **me afirma o me niega** el cumplimiento al 100% DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, CON EL PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA INDEPENDIENTEMENTE DEL AGRAVIO QUE ME MOTIVA.”(sic)*

X. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.





XI. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 71 fracción II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“si bajo e/ presupuesto anua/ autorizado por la Asamblea Legislativa, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de/ Distrito Federal, está obligada dar las prestaciones apegadas a las reglas de operación.</i></p> <p><i>Dirección General Adjunto oficio de respuesta de la Policía Auxiliar del D.F.” (sic)</i></p>	<p><i>OFICIO: CPPA/OIP/0619/2015, del quince de junio de dos mil quince.</i></p> <p><i>“En atención a su Solicitud de Información con número de folio 0301000019815, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 48 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en donde solicita textualmente la siguiente información:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Caja de Previsión, dio</i></p>	<p><i>“Único:... LA PREGUNTA ES EL PRESUPUESTO OBLIGA A LA CAJA, SEGUN SU RESPUESTA ES SI, SIN EMBARGO LA REALIDAD ES OTRA, EL AGRAVIO QUE ME CAUSA ES QUE NO ME PAGAN MI PENSION CONFORME A MI ULTIMO SALARIO DISFRUTADO ESO Y OTRAS SITUACIONES QUE NO SE CUMPLEN Y QUE ESTAN DENTRO DE LAS REGLAS DE</i></p>

	<p><i>contestación a su solicitud en los siguientes términos:</i></p> <p><i>“Esta Caja de Previsión percibe un presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa del D.F., el cual se ejerce sustantivamente.”</i></p> <p><i>Asimismo, la Subdirección Jurídica de esta Entidad se pronunció al respecto de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“El presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es utilizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal , publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 26 de mayo del 2000, el cual dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>...<b>Segundo.-</b> La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tendrá por objeto satisfacer las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social que al efecto se elabore por este organismo público, con la</i></p>	<p><i>OPERACION...” (sic).</i></p>
--	--	------------------------------------

	<p><i>participación legítima de quienes representen a los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal...”</i></p> <p><i>En virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario resaltar por parte de esta Oficina de información Pública informarle que en aras de la transparencia y bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:</i></p> <p><b>Artículo 6º....</b></p> <p><i>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:</i></p> <p><b>A....</b></p> <p><i>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los</i></p>	
--	---	--

	<p><i>términos que fijen las leyes. <u>En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</u> Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.</i></p> <p><i>....”</i></p> <p><i>Y toda vez que dicho derecho de derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta de manera general, <u>como todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio, generada administrada o en poder de todos los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,</u> con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades y dado que la solicitante pretende que este Ente obligado emita una respuesta a su cuestionamiento como es:</i></p>	
--	---	--

	<p><i>“si bajo e/ presupuesto anua/ autorizado por la Asamblea Legislativa, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de/ Distrito Federal, está obligada dar las prestaciones apegadas a las reglas de operación.”</i></p> <p><i>Por lo tanto, Esta Oficina de Información Pública emite la presente respuesta, sin transgredir lo establecido en los artículos 9 fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.</i></p> <p><b>“Artículo 9.</b> <i>La presente Ley tiene como objetivos:</i></p> <p>....</p> <p><i>IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;</i></p> <p>....</p> <p><b>Artículo 26.</b> <i>Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</i></p> <p>....”(sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0301000019815, del oficio de



respuesta CPPA/OIP/0619/2015 del quince de junio de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en su informe de ley el Ente Obligado indicó lo siguiente:





- Que requirió la información solicitada a la Dirección de Administración y Finanzas y a la Subdirección Jurídica del Ente Obligado, las cuales al ser las unidades administrativas competentes dieron respuesta a la solicitud de información.
- Consideró que el agravio invocado por la recurrente era inoperante en razón de que no expresaba los motivos y fundamentos del acto impugnado, en virtud de que se limitaba a variar la controversia, argumentado que el pago de su pensión era menor al que le correspondiera de acuerdo a su último salario.
- Indicó que contestó en tiempo y forma la solicitud de información que se impugnaba, aunado a que la Dirección de Administración de Finanzas y la Subdirección Jurídica contestaron la solicitud de información debidamente fundada y motivada.
- Señaló que en todo momento había cumplido con el deber consagrado en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no transgredir el ejercicio de sus derechos a la información pública y acceso a sus datos personales de la ahora recurrente, y apegarse al principio de máxima publicidad; en favor de la transparencia había brindado la descripción clara y precisa de la información requerida.
- Finalmente solicitó la confirmación del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, se procede a analizar el **único agravio** de la recurrente en el cual se inconformó con la respuesta brindada por el Ente Obligado manifestando lo siguiente: “... *LA PREGUNTA ES EL PRESUPUESTO OBLIGA A LA CAJA, SEGUN SU RESPUESTA ES SI, SIN EMBARGO LA REALIDAD ES OTRA, EL AGRAVIO QUE ME CAUSA ES QUE NO ME PAGAN MI PENSION CONFORME A MI ULTIMO SALARIO DISFRUTADO ESO Y OTRAS SITUACIONES QUE NO SE CUMPLEN Y QUE ESTAN DENTRO DE LAS REGLAS DE OPERACION...*” (sic).

De las manifestaciones realizadas por la recurrente, se desprende que manifestó que aún y cuando en la respuesta del Ente Obligado informó que la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal si estaba obligada a dar las prestaciones apegadas a las Reglas de Operación, su inconformidad era porque no le pagaron su pensión conforme al último salario disfrutado, ni dieron cumplimiento a otras situaciones que se encontraban previstas dentro de las Reglas de Operación.



De lo anterior, resulta evidente que la recurrente no aportó algún argumento legalmente válido, que permita a este Órgano Colegiado determinar la razón por la que la respuesta impugnada le transgrede su derecho de acceso a la información pública, pues solamente se limitó a señalar su inconformidad por el incumplimiento de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a las Reglas de Operación, respecto al ejercicio del presupuesto autorizado por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistente en no realizar el pago de su pensión de acuerdo a su último salario, ni dar cumplimiento a varios supuestos contenidos en dichas normas. Lo anterior se deriva de las manifestaciones realizadas en forma de agravio al indicar que el Ente Obligado le informó que sí se encuentra obligado a ejercer el presupuesto asignado de acuerdo a lo previsto en las Reglas de Operación.

En ese sentido, de los motivos de inconformidad expresados, se determina que el objeto de los mismos **no consisten en demandar la entrega de la información** requerida o de **reclamar alguna transgresión a su derecho de acceso a la información pública**, sino que consisten en apreciaciones subjetivas de los hechos que la recurrente alega como supuestas irregularidades atribuibles al Ente Obligado y las cuales se encuentran fuera de la controversia planteada.

Al respecto, es necesario señalar que los agravios expresados por los recurrentes en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no tienen una formalidad determinada, **deben estar encaminados a impugnar las respuestas que brindan los entes obligados en relación con el derecho de acceso a la información pública**, situación que no se actualizó en el presente caso, toda vez que como fue señalado anteriormente, las inconformidades hechas valer resultaron apreciaciones subjetivas respecto de la actuación del Ente Obligado.

Dicho lo anterior, y en vista de que las manifestaciones de la recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas omitiendo exponer argumentación alguna para impugnar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta en estudio, este Órgano Colegiado determina que el **único agravio** de la recurrente es **inoperante e inatendible**.



Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

*Época: Octava Época*

*Registro: 230921*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO*

**Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Pag. 80*

**AGRAVIOS INOPERANTES.** *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO*

*Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 173593*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXV, Enero de 2007*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Pag. 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la*



*causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de*

*2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto, que de las manifestaciones hechas por la recurrente en forma de agravio se observa que se refirieron a probables actos irregulares en las que desde su punto de vista ha incurrido el Ente Obligado. Al respecto, este Instituto al ser el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la normatividad que de ella derive, en estricto cumplimiento a la garantía individual prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja a salvo los derechos de la ahora recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente y ante las autoridades competentes.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**